



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 578 DE 2024

(22 de Septiembre)

"POR EL CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN TEMPORAL DE CIRCULACIÓN NOCTURNA, PERMANENCIA EN ESPACIOS PÚBLICOS Y EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO, CON EL FIN DE PRESERVAR EL ORDEN PÚBLICO EN LAS VEREDAS TIQUIZA, FAGUA, FONQUETÁ Y CERCA DE PIEDRA EN EL MUNICIPIO DE CHÍA-CUNDINAMARCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA – CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 315 de la Constitución Política, 93 de la Ley 136 de 1994, 29 de la Ley 1551 de 2012, 83 y 87 de la Ley 1801 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política prevé que: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 2° de la Constitución Política, *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que los numerales 1, 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, atribuye a los Alcaldes competencias para:

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, decretos del gobierno ordenanzas y acuerdos del Concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...)"

Que mediante la Ley 74 de 1968, se aprobaron los *"Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre*

de 1966", convenciones conforme las cuales los Estados parte, se comprometieron a garantizar el ejercicio de los derechos que se enuncian en sus declaraciones.

Que el artículo 22 de la misma ley se pronunció con relación al derecho de circulación y residencia, precisando que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado, tiene derecho a circular por el mismo, residir y salir de él con sujeción a las disposiciones legales, y señaló que el ejercicio de tales prerrogativas sólo puede ser restringido en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás, destacando que la circulación de personas puede ser limitada en determinadas zonas, por razones de interés público.

Que en relación con la facultad para adoptar medidas policivas específicas para asegurar la conservación o restablecimiento del orden público en su jurisdicción, el numeral 2º del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", en los términos en que fue modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, reiteró el contenido del numeral 2º del artículo 315 de la Constitución Política, pero además le otorgó al Alcalde las siguientes funciones:

"(...) b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a. Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

(...)

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

(...)

5. Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural.

(...)

PARÁGRAFO 1º. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales. (...)

Que el artículo 10º de la ley 136 de 1994 armoniza el principio constitucional de colaboración entre las autoridades públicas, con las obligaciones a cargo de las demás organizaciones privadas y la familia como núcleo de la sociedad, en relación con la protección de los derechos de los menores, al hacer referencia a la figura de "corresponsabilidad", entendida como "...la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su

atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado ...".

Que es por ello que el precepto en cita advierte que las organizaciones públicas o privadas que tengan a cargo la prestación de servicios sociales, no podrán invocar la corresponsabilidad como fundamento para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de los menores.

Que el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en cuanto compiló entre otros, el Decreto 1504 de 1998, en armonía con el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, define el espacio público como "...el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.", por lo que el artículo 2.2.3.1.3 consagra como componentes del mismo:

1. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo.
2. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público.
3. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Título."

Que el artículo 5 de la Ley 1801 de 2016 define la convivencia, como: "...la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico", y el numeral 1 del artículo 6 *ibidem* define la categoría jurídica de seguridad así: "1. Seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional."

Que la misma ley en su artículo 14 establece:

(...) **Artículo 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo** o ante situaciones de emergencia, **seguridad** y calamidad. Los gobernadores y los **alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía**, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia. (...) *Negrilla fuera de texto*

Que en concordancia con el marco constitucional y legal al que se ha hecho referencia, el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, recalca que el Alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio y en tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, por lo que, dentro de su jurisdicción, la norma señala que la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que éste le imparta por conducto del respectivo comandante.

Que, en efecto, dentro de las consideraciones de la Sentencia C-511 de 2013, Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla, dicha corporación señaló:

"Para la Corte, la posibilidad de que en ejercicio del poder de policía se faculte a ciertas autoridades del orden nacional o local a reglamentar el tránsito terrestre de vehículos y personas, restringiendo la libertad de locomoción, en procura de garantizar la seguridad y la salubridad públicas, guarda relación con la finalidad constitucional actual asignada a la policía nacional, dentro de sus competencias propias, de salvaguardar el adecuado ejercicio de los derechos y libertades de los asociados y conserva el orden público.

5.1.2. Atendiendo lo consagrado en el artículo 24 de la Constitución de 1991, la Corte ha indicado que la libertad de locomoción no constituye un derecho absoluto, pues puede ser limitado por el legislador dentro de unos parámetros objetivos. Se ha explicado que dicha libertad se manifiesta mediante dos derechos: (i) el derecho general a la libertad que comprende la facultad primaria y elemental que tiene la persona de transitar, movilizarse o circular libremente dentro del territorio y salir y entrar a él, y (ii) el derecho a permanecer y a residenciarse en Colombia (C-110 de 2000, ya citada).

Con todo, se indicó que acorde con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (art. 13), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 12) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (art. 22), los derechos de circulación y residencia pueden ser restringidos, "cuando sea necesario para hacer prevalecer valiosos intereses públicos y los derechos y libertades de las personas. (...)"

Que en la sentencia C-756 de julio 30 de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, entre muchas otras manifestó que "el núcleo esencial se ha definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Que en tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de mayo 28 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que acorde con el artículo 24 superior, dicha libertad "consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia".

Con todo, en el citado fallo se explicó que dicha prerrogativa no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio, "buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema". Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la "supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental", pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su "sustrato mínimo e inviolable".

Que, igualmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional puntualizó que es viable "por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales."

Que en lo corrido del presente año, la administración municipal ha convocado a la comunidad del Municipio de Chía, utilizando las tecnologías de la información y de las comunicaciones vía redes sociales, con el fin de invitar, programar y realizar múltiples reuniones con los ciudadanos y habitantes de todas las veredas y barrios del territorio, con el fin de escuchar sus opiniones e inquietudes en el tema de seguridad ciudadana.

Que para hacer efectiva la aplicación, entrada en funcionamiento, seguimiento y evaluación de la medida de limitación temporal del derecho a la circulación de personas en el municipio de Chía, en horas nocturnas, se designará como dependencias líderes de su implementación a la Secretaría de Gobierno, Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos y Secretaría de Movilidad.

Que lo anterior sin perjuicio de solicitar a las demás autoridades municipales, departamentales, nacionales y dependencias de la Alcaldía de Chía competentes en la materia, su colaboración y apoyo en la ejecución de las actividades necesarias para la efectiva aplicación de la medida policiva de restricción, desde un enfoque "transversal" para su operación, por cuanto se requiere el conjunto organizado de recursos humanos, tecnológicos, financieros y gestión del talento humano que actúan no como una sumatoria de factores aislados sino como un complejo, cuya óptima combinación es la determinante de su impacto sobre la evolución, posible cambio y de desarrollo, que busca la Alcaldía de Chía con la medida de toque de queda en cuatro sectores del municipio.

Que a través del Decreto No. 551 de 2024, se determinó la necesidad de imponer medida del toque de queda con efecto únicamente en lugares específicos del municipio, en las Veredas Fagua y Tiquiza, donde se prohibió la circulación de personas y vehículos a partir de las 10:00 pm del 6 de septiembre hasta las 4:00 am del 16 de septiembre del 2024, como acción transitoria y excepcional de policía; con el propósito de proteger a la comunidad de hechos que alteren la sana convivencia, debido a que la policía nacional en su reporte ante el Consejo de Seguridad del día 5 de septiembre de 2024 expuso que en el mes de agosto y hasta el 5 de septiembre atendió una serie de riñas callejeras, hurtos, reportes de personas llevando consigo armas blancas y de fuego, actividad delictiva que afectó la seguridad de los habitantes de la vereda Tiquiza, sumado a los sucesos de violencia con arma blanca en la vereda de Fagua que se materializó en el "feminicidio" de una dama el 8 de julio del 2024 y el homicidio de dos hombres de 27 y 23 años, que fueron citados hasta una vivienda en la vereda Tiquiza el 10 de agosto del 2024.

Que la encuesta realizada el 13 de septiembre de 2024 a la comunidad de las veredas Fagua y Tiquiza, con la finalidad de conocer la percepción frente al Decreto municipal No. 551 del 2024, generó como resultados el 75% de los encuestados respondieron que están de acuerdo con la medida de toque de queda en su sector.

Que se realizó Consejo de Seguridad el día 16 de septiembre de 2024, donde se analizó y concluyó que el Decreto No. 551 de 2024 fue eficaz, y en tal virtud, la decisión que tomó la Alcaldía con la medida de orden público redujo las cifras de delitos en las zonas y reportes a la Central de Emergencias 123 con corte a 16 de septiembre de 2024.

Que, sin embargo, al analizar los hechos del 14 y madrugada del 15 de septiembre de 2024 en las veredas Cerca de Piedra y Fonquetá en vía pública, resultaron 6

personas capturadas por diferentes delitos, daño a una patrulla de la policía, violencia contra servidor público (un policía lesionado), 4 capturados por el delito de lesiones personales en el terminal transporte, carrera 14 con 9-16 vía pública, 1 herido por arma blanca, 1 persona herida por arma traumática en el sector "la Variante" al interior de un bar de la zona, 1 persona herida por arma blanca en el cuello y brazo derecho (sector Samaria), además de ello se presentaron incidentes de agresión a la fuerza pública y en contra de los bienes de uso público, que ratifican la necesidad de ampliar el toque de queda a estas dos veredas que se suman a la medida de las Veredas Fagua y Tiquiza.



Que en reunión con los comerciantes en el auditorio Zea Mays el jueves 19 de septiembre de 2024, sesión a la que asistieron el Alcalde Municipal, la presidente del Concejo Municipal, el Personero Municipal, el Secretario de Gobierno, la Secretaria de Salud, los Directores de Seguridad y Convivencia Ciudadana y Gestión de Riesgo, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el Comandante de Policía y el Comandante del Cuerpo de Bomberos, en donde el mandatario indicó a los comerciantes que debido a los últimos hechos de alteración del orden público en los sectores de las Veredas Fonquetá y Cerca de Piedra arriba mencionados, se hace necesario tomar medidas restrictivas de toque de queda con efecto únicamente en lugares específicos del municipio, en las Veredas Fagua, Tiquiza, Fonquetá y Cerca de Piedra, prohibiendo la circulación de personas y vehículos sobre las vías locales.

Que como consecuencia de lo anterior se decide el inicio del toque de queda a partir del domingo 22 de septiembre de 2024 a partir de las 11 p.m. hasta las

4 a.m., del día siguiente y así sucesivamente hasta el día 1º de octubre de 2024, instando al comercio de estas zonas a cumplir el compromiso no solo de la medida adoptada, sino de los horarios fijados por el Municipio, con el propósito de concertar posteriormente entre el sector y la administración los horarios unificados.

Que el acto administrativo contendrá varias excepciones, pues lo que se pretende con la restricción por decreto es generar disminución de riñas y prevenir posibles delitos, en aras de preservar el orden público, la seguridad y la convivencia ciudadana, e igualmente promover el ejercicio de los derechos y libertades.

Que el efecto jurídico del presente decreto podrá revocarse por parte de la Administración Municipal en cualquier momento, cuando la situación de orden público, seguridad y tranquilidad ciudadana de las Veredas Fagua, Tíquiza, Cerca de Piedra y Fonquetá vuelva a la normalidad, lo cual se evaluará en un Consejo de Seguridad que enviará la recomendación al señor Alcalde municipal de Chía para continuar o no con la medida.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER. Toque de queda nocturno a partir de las 11:00. P.M del 22 de septiembre de 2024 hasta las 4:00. A.M. del 1 de octubre de 2024, por lo cual se prohíbe la circulación de personas y vehículos en las veredas Tíquiza, Fagua, Cerca de Piedra y Fonquetá del municipio de Chía, como acción transitoria y excepcional de policía, con el fin de proteger a la comunidad de posibles hechos que puedan alterar la sana convivencia y la seguridad, así:

MEDIDA, FECHA Y HORARIO DE APLICACIÓN
Se prohíbe la circulación de personas y vehículos en las veredas Tíquiza, Fagua, Cerca de Piedra y Fonquetá del municipio de Chía.
a partir de las (11:00 P.M.) del día domingo 22 de septiembre de 2024 hasta las (4:00 A.M.) del lunes 23 de septiembre de 2024.
a partir de las (11:00 P.M.) del día lunes 23 de septiembre de 2024 hasta las (4:00 A.M.) del martes 24 de septiembre de 2024.
a partir de las (11:00 P.M.) del día martes 24 de septiembre de 2024 hasta las (4:00 A.M.) del miércoles 25 de septiembre de 2024.
y así sucesivamente todos los días hasta el martes 1 de octubre de 2024 a las (4:00 A.M.)

PARÁGRAFO: EXCEPCIONES. Se exceptúan de la prohibición señalada en el presente artículo, las siguientes:

- a) El personal de las empresas de seguridad privada legalmente constituidas, que se encuentren en ejercicio de sus funciones, cuyos ocupantes deberán portar carné y uniforme establecido oficialmente por la empresa, además de la autorización vigente de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- b) El personal perteneciente a la fuerza pública y demás organismos de seguridad del Estado, Policía Judicial, Autoridades de Tránsito y Transporte, Organismos de Emergencia y Socorro, Prevención y Salud. Inspectores (as) de Policía y Comisarios (as) de Familia de turno y el personal de la administración municipal debidamente identificado que por necesidad del servicio deba transitar en el horario de la prohibición.

- c) Las personas en condición de discapacidad, y su acompañante si lo requiere, de conformidad con lo previsto en la Ley 1618 de 2013 y en la Resolución 4575 de 2013 del Ministerio de Transporte.
- d) Las personas que prestan servicios para aseguradoras y personas jurídicas que tienen por finalidad brindar asistencia de "conductor elegido" o asistencia técnica automotriz. Para lo cual los encargados de prestar dichos servicios, deberán portar la identificación que los acredite y exhibir en su indumentaria el tipo de servicio que prestan, en aras de permitir a las autoridades identificarlos como tal.
- e) Las personas que demuestren sumariamente su condición de trabajadores (as) que ingresen a su jornada laboral después de las 10 p.m., y/o que terminen su turno antes de las 4 a.m., llevarán consigo documento con fotografía que los vincule al establecimiento de comercio o empresa.
- f) Las personas que demuestren sumariamente su condición de estudiantes de la jornada nocturna o aquellos que realizan prácticas profesionales de las Universidades, y que inician su jornada después de las 10 p.m., y/o que terminan su turno antes de las 4 a.m., llevarán consigo documento con fotografía que los vincule al establecimiento educativo o a la entidad donde realizan la práctica.
- g) Todas las personas que de manera prioritaria requieran atención de servicios de salud.
- h) El personal de transporte de combustible, de vehículos de transporte de valores, de servicios públicos domiciliarios y de transporte de alimentos.
- i) El personal de medios de comunicación, llevará consigo documento con fotografía que los vincule al medio respectivo.
- j) Los eventos en centros dispuestos para tal fin que hayan sido autorizados, y que demuestren que habían realizado los preparativos con antelación, con previa adjudicación de fecha y hora.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADOPTAR. Las acciones, procedimientos de protección o medidas de restablecimiento a que hubiere lugar, e imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con las Leyes 1098 de 2006, Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad que recae sobre los padres, representante legal o la persona que tenga su custodia, ante el incumplimiento del artículo primero del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. ACTUACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL. Los agentes de Policía adscritos al Comando de Policía del municipio de Chía, incluidos los miembros de la Policía de Infancia y Adolescencia, aplicarán los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad del artículo 8º numerales 11 y 12 de la Ley 1801 de 2016, atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de este decreto municipal para evitar todo exceso innecesario.

ARTÍCULO CUARTO. ENTREGAR. Los menores de edad que sean sorprendidos incumpliendo la medida de toque de queda en los horarios previstos en este decreto, serán puestos en disposición de las Comisarias de Familia de Chía, sin perjuicio de que en cualquier momento puedan ser entregados a sus padres o representantes legales, previa firma de actas de entrega y compromiso.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de encontrarse el menor de edad bajo los efectos de consumo de sustancias psicoactivas, bebidas embriagantes y/o presunta vulneración de derechos, con posterioridad a su entrega, éste deberá ser citado junto con sus padres y/o representantes legales, a la Comisaria de Familia de Chía, para iniciarse la verificación de la garantía de derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, 53 y 55 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1 de la Ley 1870 de 2018. Igualmente, el menor junto con sus padres y/o representante legal, deberán acudir a un taller pedagógico dirigido por la Comisaria de Familia de Chía.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los menores que no posean sitio de vivienda o de albergue, serán dejados a disposición del Comisario de Familia de turno, para ser conducidos a un hogar de paso o cualquier otro lugar de protección para niños, niñas y adolescentes, que para tal fin tengan las organizaciones oficiales.

PARÁGRAFO TERCERO. Las Comisarias de Familia, contando con el apoyo la Oficina de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones -TIC- de la Alcaldía de Chía, y demás autoridades y dependencias competentes en la materia, llevarán un registro sistematizado de los ingresos de niños, niñas y adolescentes para efectos de seguimiento, evaluación y aplicación de las medidas previstas en este artículo. Este registro será remitido quincenalmente a la Secretaría de Gobierno, a la Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana, a la Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos-, y al Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para su consolidación.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR. A la Secretaría de Gobierno, Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos y a la Secretaría de Movilidad de Chía:

- a. Coordinar, establecer y realizar las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo.
- b. Divulgar y socializar su aplicación en la comunidad.
- c. Evaluar la necesidad de continuar con la medida.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR. Por conducto de la Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana y Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos, a la Personería Municipal de Chía, al ICBF Zipaquirá, a la Unidad Local del Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I, a la Seccional de Investigación Criminal SIJIN-, a las Comisarias de Familia, Inspecciones de Policía del Municipio de Chía, así como al Comando de Policía de Chía, a efectos que presten su colaboración y apoyo en la ejecución de las actividades necesarias para la efectiva aplicación de la medida.

ARTÍCULO SEPTIMO. REMISIÓN NORMATIVA. En los aspectos no regulados expresamente en el presente decreto, se aplicarán las disposiciones de las Leyes 1098 de 2006, 1437 de 2011, 1801 de 2016, y demás normas concordantes vigentes.

ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICAR. El presente acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo C.P.A.C.A, en la página web de la Alcaldía Municipal de Chía: <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>, así como también se socialice y divulgue ampliamente su contenido en distintos horarios, por medio radial, en las cuentas oficiales y redes sociales de la alcaldía municipal de Chía, para garantizar que los niños, niñas, adolescentes, sus padres, representantes legales o tutores, y la comunidad en general, conozcan la medida de restricción antes de su aplicación.

ARTICULO NOVENO. IMPROCEDENCIA DE RECURSOS. Contra el presente Decreto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de su publicación y podrá revocarse en cualquier momento, cuando la situación de orden público, seguridad y tranquilidad ciudadana de las Veredas Tiquiza, Fagua, Cerca de Piedra y Fonquetá regresen a la normalidad.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


LEONARDO DONOSO RUIZ
Alcalde Municipal de Chía

Revisó y aprobó: Hansel Enrique Gaona Pérez - Secretario de Gobierno 
Revisó y aprobó: Nancy Julieta Camelo Camargo - Director de Seguridad y Convivencia Ciudadana 
Revisó y aprobó: Arsenio Noguera Torres - Director de Derechos y Resolución de Conflictos 
Revisó y aprobó: Juan Pablo Ramírez Otalvaro - Secretario de Movilidad 
Revisó: Luz Aurora Espinoza Tobar - Jefe Oficina Asesora Jurídica 
Elaboró: Nelson Camelo Cubides - Profesional Especializado - DSCC - Secretaría de Gobierno 